

Bogotá D.C. septiembre de 2025

Honorable Representante
CAMILO ESTEBAN AVILA MORALES
Presidente
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

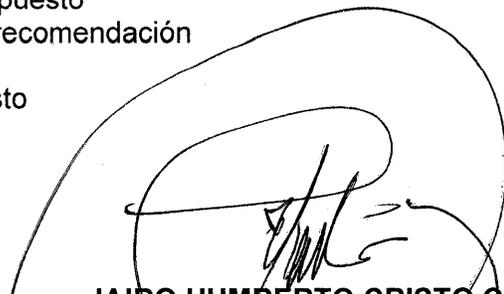
Asunto: Ponencia Positiva para primer debate al Proyecto de Ley No. 172 de 2025C.

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de ley 172 de 2025, "Por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 11 de la Ley 909 de 2004"

La presente ponencia se compone de nueve apartados:

1. Antecedentes
2. Objeto y contenido del Proyecto de Ley
3. Justificación y marco normativo
4. Conflicto de interés
5. Impacto fiscal
6. Articulado propuesto
7. Conclusión y recomendación
8. Proposición
9. Texto propuesto

Atentamente,



JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Representante a la Cámara por Norte de Santander



HÉCTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO
Representante a la cámara por Boyacá



JUAN CARLOS VARGAS SOLER
Representante a la cámara CITREP



1. ANTECEDENTES

El Honorable Representante a la Cámara Jairo Humberto Cristo Correa, junto con los Honorables Representantes: Leonor María Palencia Vega, Jaime Rodríguez Contreras, Adriana Carolina Arbeláez, Betsy Judith Pérez Arango, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Lina María Garrido, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Diógenes Quintero Amaya Y Hugo Alfonso Archila Suárez, en ejercicio de la iniciativa legislativa consagrada en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992,

El 02 de septiembre de 2025, mediante el oficio CSCP 3.7-532-25, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó al Honorable Representante Jairo Humberto Cristo Correa como Coordinador Ponente de la iniciativa en cuestión. Además, designó a los Representantes Héctor David Chaparro Chaparro y Juan Carlos Vargas Soler como ponentes.

Contenido: Gaceta No 1427 de 2025

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto de la iniciativa es fortalecer el principio de mérito en la provisión de empleos públicos, permitiendo que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), como órgano técnico y constitucionalmente competente, pueda apoyar los procesos de selección de entidades con regímenes especiales o sin régimen definido, garantizando transparencia, eficiencia y economía en dichos concursos.

El texto propuesto para dar su respectivo trámite legislativo, se compone de dos artículos, entre los cuales, se incluye la vigencia:

3. JUSTIFICACIÓN Y MARCO NORMATIVO

- **Contexto y competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Carrera Administrativa.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) es un órgano autónomo e independiente de rango constitucional, el cual, tiene como función principal la administración y vigilancia de la carrera administrativa, garante de la protección del sistema de mérito en el empleo

público, y de conformidad con lo consagrado en los artículos 125¹, 126² y 130³ de la Constitución Política, se le otorgó la facultad de administrar y vigilar los sistemas de carrera de los servidores públicos, con excepción de los que tienen carácter especial, de igual forma, es su deber velar por la garantía de los principios de mérito y de transparencia en los procesos de selección y promoción en el servicio público, asegurando que el acceso a cargos de carrera se realice bajo condiciones de igualdad de oportunidades.

Aunado a lo anterior, el artículo 125 de la Constitución Política dispone la prevalencia de la carrera administrativa para el cumplimiento de los fines del Estado a través de su estructura orgánica, estableciendo así, que tanto el ingreso, la permanencia y el ascenso en el servicio público, se efectuó en atención al principio del mérito, para ello, el Constituyente del 1991, previó la coexistencia de tres (3) tipos de regímenes de carrera, los de creación directa constitucional (como el sistema de la Contraloría General de la República Art. 268 o el de la Procuraduría General de la Nación Art. 279) los de creación legal y el sistema general.

Son regímenes de carrera administrativa especiales de origen constitucional, aquellos expresamente dispuestos por la Constitución Política de 1991 para determinados organismos del Estado que lo requieren, en atención a la especificidad de sus labores y naturaleza: "(...) son aquellos establecidos en cumplimiento de un expreso mandato del texto superior y se refieren a los de: i) las universidades públicas (artículo 69), ii) las fuerzas militares (artículo 217), iii) la Policía Nacional (artículo 218 numeral 3), iv) la Fiscalía General de la Nación (artículo 253), v) la Rama Judicial (artículo 256 numeral 1, vi)

*la Registraduría Nacional del Estado Civil (artículo 266), vii) la Contraloría General de la República (artículo 268 numeral 10) y viii) la Procuraduría General de la Nación (artículo 279)."*⁴

Por otro lado, la jurisprudencia Contenciosa Administrativa⁵ y la Constitucional⁶ también ha reconocido que la existencia de sistemas específicos de carrera de origen legal es constitucionalmente válida, en la medida en que se enmarque en la competencia del legislador para regular el ejercicio de la función pública, y de la carrera administrativa en particular; en desarrollo del mandato constitucional, el órgano legislativo expidió la Ley 909

¹ Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

² (...) Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

³ Artículo 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio civil, radicado NO. -2019-00202 Consejo ponente: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR.

⁵ Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Rad. 11001-03-25-000-2018-00605-00

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-563 de 2000. M.P. Fabio Moron Diaz.

de 2004⁷, por la cual, asignó a la CNSC la competencia para administrar y vigilar las carreras especiales de origen legal, denominadas por el legislador, “carreras específicas”, para lo cual dispuso textualmente en el artículo 4 lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. Sistemas Específicos de Carrera Administrativa.

1. Se entiende por sistemas específicos de carrera administrativa aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública.

2. Se consideran sistemas específicos de carrera administrativa los siguientes:

- El que rige para el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).
- El que rige para el personal que presta sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).
- El que regula el personal de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- El que regula el personal científico y tecnológico de las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.
- El que rige para el personal que presta sus servicios en las Superintendencias.
- El que regula el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
- El que regula el personal que presta sus servicios en la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.
- El que regula el personal que presta sus servicios a los cuerpos oficiales de bomberos.

3. La vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PARÁGRAFO. *Mientras se expiden las normas de los sistemas específicos de carrera administrativa para los empleados de las superintendencias de la Administración Pública Nacional, para el personal científico y tecnológico del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, para el personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y para el personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley”.* (Subrayado propio)

⁷ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.



Respecto del sistema general de carrera, la Ley 909 de 2004 asignó a la CNSC la responsabilidad de garantizar la administración y vigilancia de la carrera administrativa, velando por el principio de mérito en el acceso y permanencia de los servidores públicos, como bien lo dispone en el artículo 7 de la referida Ley 909 de 2004:

“ARTÍCULO 7. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...).”

De igual forma, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, establece el parámetro legal expedido en democracia para determinar y precisar qué se ha de entender por la competencia de administrar un sistema de carrera administrativa bajo el orden constitucional vigente, en ese sentido dicha disposición consagra, entre otras funciones la de:

- i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin.

Este marco legal se desarrolla y complementa a través de diversos decretos reglamentarios que operativizan las funciones atribuidas a la CNSC. En particular, el Decreto Ley 760 de 2005 establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la CNSC para el ejercicio de sus competencias, incluyendo aspectos como la atención de reclamaciones y la declaratoria de los procesos de selección como desiertos.

Por su parte, el Decreto 1227 de 2005 (hoy compilado en el Decreto 1083 de 2025) reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 en lo relativo a las etapas del proceso de selección, incluyendo la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas, la conformación de listas de elegibles y el período de prueba, delimitando de forma precisa las responsabilidades que le corresponden a la CNSC en cada una de dichas fases.

Adicionalmente, existen otros decretos reglamentarios que desarrollan aspectos específicos de la Ley 909 de 2004, reforzando la estructura jurídica del sistema de carrera administrativa.

La articulación entre la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y sus normas reglamentarias ha permitido consolidar un modelo institucional en el cual la CNSC se configura como ente rector y ejecutor central del sistema general de carrera administrativa. Esta centralización no constituye un fin en sí mismo, sino que opera como mecanismo instrumental para garantizar la uniformidad en la aplicación de los principios del mérito, la eficiencia, la especialización técnica en la gestión de los procesos de selección y la observancia de los principios que rigen la función pública.



En concordancia con lo anterior el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 establece que:

“Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos.

Los convenios o contratos se suscribirán preferencialmente, con las entidades acreditadas que tengan jurisdicción en el departamento o municipio en el cual esté ubicada la entidad para la cual se realiza el concurso.

La Comisión acreditará como entidades idóneas para adelantar los concursos a las universidades públicas y privadas y a las instituciones de educación superior que lo soliciten y demuestren su competencia técnica en procesos de selección, experiencia en el área de selección de personal, así como capacidad logística para el desarrollo de concursos. El procedimiento de acreditación será definido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

*Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultados de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión”.*⁸

Cabe señalar que tanto la Corte Constitucional⁹ como el Consejo de Estado, en múltiples y relevantes pronunciamientos, han reconocido la competencia de la CNSC respecto del sistema general de carrera administrativa y de los sistemas específicos. Sin embargo, persiste un vacío interpretativo en torno a la posibilidad de que dicha Comisión pueda prestar apoyo en la realización de procesos de selección adelantados por entidades que se rigen por sistemas especiales de carrera de origen constitucional o legal que no se encuentran expresamente regulados por la Ley 909 de 2004 o de otras entidades que no pertenezcan a ningún régimen. Esta situación obedece, en gran medida, a la inexistencia de una norma específica que habilite de manera clara dicha intervención.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia C – 183 de 2019 con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, dispuso:

“la jurisprudencia inicialmente sostuvo que i) todos los sistemas especiales de carrera, tanto los constitucionales como los legales, estaban excluidos de la competencia asignada a la Comisión Nacional del Servicio Civil. No obstante, en pronunciamientos posteriores se señaló que ii) el legislador podrá determinar los órganos encargados de la administración y vigilancia de las carreras especiales de origen legal, lo cual le permitía a éste asignar a la Comisión, o a cualquier otra entidad del Estado, una u

⁸ Artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

⁹ C-746 de 1999, C-313 de 2003, C-734 de 2003, C-175 de 2006



otra atribución. Finalmente, iii) se aclaró y unificó el criterio de la Corte para determinar que las responsabilidades de administración y vigilancia de las carreras específicas corresponden a la Comisión Nacional del Servicio Civil como un “imperativo constitucional de carácter indivisible”.

De igual forma, en Sentencia C-1230 de 2005, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, se consideró a la CNSC el organismo público competente para garantizar el mérito a través de procesos de selección dirigidos en forma transparente, idónea e imparcial; y con base a una interpretación sistemática de los artículos 125 y 130 de la Constitución Política y los postulados de la Ley 909 de 2004 y demás normas modificatorias, se le atribuyó de forma fehaciente la administración y vigilancia de todos los “sistemas de carrera”, así:

“(…) - La interpretación del artículo 130 Superior, en el sentido que corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil tanto la administración como la vigilancia de los sistemas especiales de carrera de origen legal, es consecuente con los objetivos y propósitos que justifican la implementación del sistema de carrera y la creación constitucional de la mencionada Comisión. Tal y como se señaló anteriormente, el propósito del Constituyente del 91, al implementar el sistema de carrera por concurso de méritos y asignarle a un órgano autónomo e independiente la función específica de administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, fue precisamente el de aislar y separar su organización, desarrollo y control de factores subjetivos que pudieran afectar sustancialmente el adecuado ejercicio de la actividad estatal (clientelismo, favoritismo y nepotismo), materializados, entre otros, en el interés que como patrono puede tener el propio Estado, y en particular la Rama Ejecutiva del Poder público, en el proceso mismo de selección, promoción y remoción de sus servidores. Por eso, si se excluye a la Comisión Nacional del Servicio Civil de la competencia obligatoria para administrar y vigilar los sistemas especiales de origen legal, se desconoce sustancialmente los postulados que determinan la existencia y eficacia del sistema de carrera, toda vez que bajo esa premisa el legislador estaría facultado para dejar en cabeza de las mismas entidades públicas nominadoras, a las que decide aplicar un sistema especial de carrera, la función de administración y vigilancia del sistema, patrocinándose así el monopolio sobre el acceso a la función pública que precisamente la Constitución Política buscó evitar y combatir.

- En ese contexto, interpretar que es a la Comisión Nacional del Servicio Civil a quien corresponde ejercer la administración y vigilancia de los sistemas especiales de carrera de origen legal, permite mantener vigente el propósito del constituyente de garantizar la igualdad, la neutralidad y la imparcialidad en el manejo y control de los sistemas de carrera administrativa, impidiendo que tales funciones puedan ser asumidas por las mismas entidades del Gobierno que tienen a su cargo la designación y nombramiento de los servidores públicos a quienes aplican, o en su defecto, por otros órganos que también pertenecen al mismo Gobierno y que como tal no gozan de la autonomía necesaria para garantizar la independencia e imparcialidad que se requiere frente a los cometidos del régimen de carrera. (….)”



Con el fin de reiterar la relevancia técnica y constitucional de la CNSC como máxima autoridad en materia de carrera administrativa, resulta pertinente traer a colación pronunciamientos jurisprudenciales recientes, en los cuales se ha reconocido y destacado el alcance de las facultades constitucionales y legales que enmarcan la naturaleza y funciones de dicha Comisión. En estos fallos, se resalta su competencia técnica para diseñar, desarrollar y ejecutar los procesos de selección destinados a la provisión de empleos en vacancia definitiva, tanto en el sistema general de carrera como en aquellos sistemas específicos que, por mandato constitucional o legal, se encuentren dentro del ámbito de aplicación de sus competencias.

El Consejo de Estado, frente a la carrera Registral en Sentencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), determinó lo siguiente:

“(...) De esta forma, el Consejo Superior de la Carrera Registral actuó sin competencia cuando profirió el Acuerdo 001 del 21 de febrero de 2013, a través del cual, de manera autónoma, convocó y fijó las bases para adelantar el concurso de méritos para la provisión en propiedad de los cargos de registradores de instrumentos públicos, toda vez que dicho acto administrativo debió ser proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, según los cuales, tiene las funciones administración y vigilancia de los sistemas específicos de carrera (o especiales de origen legal) (...)”

*Esto en el marco del concurso de méritos para el ingreso a la carrera registral mediante la provisión de los cargos de registradores de instrumentos públicos, que convocó el Consejo Superior de la Carrera Registral, sin fundamento constitucional o legal que determinara que la carrera registral estuviera enmarcada dentro de un sistema especial que **excluyera** a la CNSC de la vigilancia, administración y a su vez de **la competencia para adelantar el proceso de selección**. (...)”* (Negrita y subraya propia).

En este sentido, dicha providencia concluyó que:

“(...) cuando el Consejo Superior de la Carrera Registral profirió el Acuerdo 001 de 21 de febrero de 2013, actuó sin competencia, pues las facultades que le fueron otorgadas por la Ley 1575 de 2012 desconocieron los artículos 125 y 131 constitucionales, así como el sistema específico de carrera administrativa que rige para los registradores de instrumentos públicos y las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil frente a la administración y vigilancia de los concursos de méritos de los sistemas de carrera general y específicos, otorgadas por el constituyente (...)”

En virtud de lo expuesto, resulta claro que tanto para la Corte Constitucional como para el Consejo de Estado, la CNSC constituye un órgano garante del principio de mérito en el acceso al empleo público, con atribuciones que le permiten desarrollar procesos de

selección orientados a asegurar la escogencia de los mejores servidores para el cumplimiento de los fines del Estado. Esta función se proyecta no solo respecto del sistema general de carrera administrativa, sino también, cuando así lo permita el marco normativo, frente a entidades pertenecientes a regímenes específicos o especiales de carrera.

Ahora bien, en relación con los sistemas especiales de origen constitucional, si bien no hay una facultad expresa para realizar este tipo de procesos, tampoco existe una restricción de carácter constitucional o legal que impida a la CNSC apoyar técnicamente la realización de estos procesos de selección, por el contrario, el legislador en forma supletoria concedió la atribución de ciertas facultades a esta Comisión y la remisión expresa de aplicación de la normativa del sistema general a sistemas de orden constitucional, tanto por omisión en el deber de configuración legislativa o vacíos en los regímenes ya establecidos, además de la autorización por colaboración armónica entre los órganos del Estado¹⁰. Tan es así, que el artículo 3 de la Ley 909 de 2004, estableció:

(...) 2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:

- Rama Judicial del Poder Público.
- Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.
- Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales.
- Fiscalía General de la Nación.
- Entes Universitarios autónomos.
- Personal regido por la carrera diplomática y consular.
- El que regula el personal docente.
- El que regula el personal de carrera del Congreso de la República

PARÁGRAFO 2o. *Mientras se expida las normas de carrera para el personal de las Contralorías Territoriales y para los empleados de carrera del Congreso de la República les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley. (...)*

Como se observa, la normativa instituida para el sistema general es aplicable con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos o ausencia de normas que los regulen, como es el caso de la Rama Judicial, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la Nación, entre otras entidades adscritas a sistemas de carreras especiales.

La autonomía de estos regímenes especiales se fundamenta en razones históricas, funcionales o técnicas que justifican su existencia diferenciada. Esta autonomía les permite, en mayor o menor medida, definir aspectos propios de la gestión de su talento humano, incluyendo la estructuración de sus procesos de selección. La propuesta legislativa que se

¹⁰ Artículo 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

analiza respeta esta autonomía, al condicionar la intervención de la CNSC a la "previa solicitud" de la entidad del régimen especial y al establecer que en todo caso "mantendrá la competencia".

No obstante, la gestión autónoma de los procesos de selección por parte de las entidades con regímenes especiales no está exenta de desafíos. La realización limitada de convocatorias, en muchos casos, sujeta el desarrollo y sostenimiento de una experticia interna constante y actualizada para la administración de procesos de selección, conlleva con frecuencia, la necesidad de contratar operadores externos para cada proceso de manera individual, lo que puede traducirse en costos elevados al no aprovecharse economías de escala.

Es importante reconocer que no todos los regímenes especiales cuentan con la misma capacidad institucional, técnica o financiera para ejecutar procesos de selección con los niveles de rigurosidad, eficiencia y control que puede ofrecer la CNSC, cuya función misional y dedicación exclusiva se orientan precisamente a garantizar estos procesos en el régimen general. En este contexto, entidades de menor tamaño, o aquellas que desarrollan convocatorias con baja frecuencia, podrían encontrar un alto valor agregado en acceder al conocimiento especializado y a la infraestructura técnica de la CNSC.

Por tanto, cualquier propuesta legislativa que habilite la participación de la CNSC como entidad de apoyo debe entenderse no como una crítica generalizada a las capacidades de los regímenes especiales, sino como una solución flexible y adaptativa. Dicha solución permitiría que aquellas entidades que identifiquen limitaciones en sus capacidades, o que busquen optimizar sus recursos y garantizar una mayor calidad en sus procesos de selección, puedan recurrir voluntariamente a la experiencia, competencia técnica y capacidad operativa de un órgano especializado del Estado.

Así, por ejemplo lo determinó la Corte Constitucional mediante Sentencia C-175 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño:

"(...) 6. Ahora bien, en cuanto al órgano encargado de la administración y vigilancia de la carrera administrativa, la Constitución dispuso la existencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

En virtud de lo anterior, la Corte debe reiterar que, sobre las carreras especiales de origen constitucional debe existir un órgano especial que tenga la función de administraras y vigilarlas, diferente de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Lo anterior, no obsta para que, como lo reconoció la Corte Constitucional en sentencia C-073 de 2006, el legislador pueda de manera transitoria y excepcional asignar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia de una carrera especial de origen constitucional. En efecto, en esa oportunidad la Corte concluyó que ante la falta de un régimen especial que regule la carrera de las contralorías territoriales, se justifica la aplicación temporal de la Ley 909 de 2004. (...)"

Otro ejemplo de ello fue lo que consideró por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, frente al régimen de carrera del personal administrativo de los entes universitarios autónomos, en concepto con radicado No. 2021-00079, y con ponencia del Consejero Édgar González López:

(...) En todo caso, ante vacíos normativos, es posible aplicar de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004. Así, la Sala de Consulta y Servicio Civil ha señalado:

Al no incluir la ley 909 de 2004 a los entes universitarios autónomos dentro de su ámbito de aplicación, y por el contrario excluirlos expresamente y dejar su aplicación sólo de manera supletoria, es claro que el legislador fue consecuente con lo dispuesto en el artículo 69 de la Carta y los artículos 28, 57 y 79 de la ley 30 de 1992, que lo desarrollan, al respetar su autonomía y reconocerle el régimen especial constitucional. Otra situación es que la ley 30 presente vacíos y que necesariamente para que las universidades públicas expidan su estatuto se deba acudir a lo dispuesto en la citada ley 909, mientras el legislador considere necesario expedir una ley especial para la carrera administrativa.

La conclusión de que la carrera administrativa de los empleados públicos administrativos de los entes universitarios autónomos, es de índole constitucional y tiene un régimen especial en virtud de lo señalado en el artículo 69 de la Carta, no es nueva. En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, como pasa a precisarse. [...] En consecuencia, con fundamento en la ley 30 de 1992, artículo 65, literales b) y d), la regulación de dicha carrera de índole constitucional, está a cargo de los Consejos Superiores Universitarios atendiendo los principios constitucionales y las reglas de la carrera administrativa general. Sin embargo, los Consejos Superiores Universitarios al expedir el estatuto de los empleados administrativos, aplicarán supletoriamente las normas de la ley 909 de 2004, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º de su artículo 3º¹¹. (...)

(...) Igualmente, aunque el régimen de carrera administrativa de las universidades públicas es de naturaleza especial, no puede desconocer los principios fundamentales de la carrera administrativa establecidos en el artículo 125 Superior. Dentro de este marco, deben tenerse en cuenta, entre otros, los principios de igualdad, mérito y estabilidad.” (Subraya propia).

Asimismo, cabe destacar que dentro de la regulación específica de algunos de estos regímenes especiales se autorizó la posibilidad de acudir, a través de convenios o

¹¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 31 de julio de 2008. Número interno: 1906. Radicación: 11001-03-06-000-2008-00043-00.

contratos, para la realización de estos procesos de selección en entidades públicas como la CNSC. Es así como el Decreto Ley 020 de 2014¹² señala:

ARTÍCULO 13. Facultad para adelantar los concursos o procesos de selección.

(...)

Para la ejecución parcial o total de los procesos de selección o concurso, la Fiscalía General de la Nación y las entidades adscritas podrán suscribir convenios interadministrativos preferencialmente con la Institución Educativa adscrita a la Fiscalía General de la Nación, siempre que esta institución cuente con la capacidad técnica, logística y de personal especializado en la materia; de lo contrario, las comisiones de Carrera Especial podrán suscribir contratos o convenios para tal efecto con otros organismos o entidades públicas o privadas especializadas en la materia. (Subraya propia).

En otras regulaciones también se ha reconocido la autoridad técnica de la CNSC en la realización de los procesos de selección, como por ejemplo lo establecido en la Ley 1350 de 2009 “*Por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan normas que regulen La Gerencia Pública*”:

ARTÍCULO 34. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por las instancias competentes de la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de contratos o convenios suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, preferentemente con las **acreditadas como idóneas para adelantar este tipo de concursos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

(Subraya y negrilla fuera de texto)

En este sentido, cabe señalar que el legislador confirió un estatus especial a la CNSC, al establecer que, dentro del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los procesos de selección podrán ser adelantados por Instituciones de Educación Superior, siempre que estas acrediten su idoneidad ante la CNSC. Dicha idoneidad constituye un requisito habilitante y garantiza que la entidad encargada cuente con la experiencia y capacidades técnicas necesarias para asegurar el cumplimiento de los principios constitucionales de mérito, igualdad, transparencia y publicidad.

En concordancia con lo anterior, la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, en su artículo 17, estableció que la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores Públicos de Elección Popular estará conformada por tres (3) integrantes, quienes serán seleccionados mediante

¹² Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas



procesos de selección de méritos adelantados por la CNSC. Esta disposición reconoce la experiencia técnica y la trayectoria de la CNSC en la realización de procesos de selección de selección garantizando, el mérito transparencia, objetividad e idoneidad en la conformación de dicha Sala.

De otro lado, mediante la Sentencia C-100 de 2025, la Corte Constitucional señaló que: *“El concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, no discriminatorios, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor cualificadas integralmente”. Por ello “el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso a los mismos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades”.*

Así se tiene que, los procesos de selección constituyen el principal mecanismo para hacer efectivos los principios constitucionales de igualdad, mérito, transparencia y acceso a la función pública. A través de procedimientos objetivos, imparciales y no discriminatorios, se garantiza que el ingreso y ascenso en los empleos públicos responda exclusivamente a las calidades y competencias de los aspirantes, en armonía con el mandato contenido en el artículo 125 de la Constitución Política.

Adicionalmente, permitir que la CNSC pueda adelantar procesos de selección a solicitud de las entidades con regímenes especiales se entiende como un avance hacia la aplicación generalizada de los más altos estándares de mérito en todo el Estado colombiano. Esta posibilidad no significaría imponer un modelo único que desconozca las particularidades propias de cada régimen, sino más bien extender una referencia de calidad y rigor técnico en materia de selección de personal.

Una medida como esta contribuiría a elevar la calidad y legitimidad del empleo público en su conjunto, más allá del régimen general de carrera administrativa. Además, si en distintos sectores del Estado se perciben procesos más homogéneos y técnicamente sólidos en la aplicación del principio de mérito, esto podría facilitar, a mediano y largo plazo, la movilidad del talento humano entre entidades y ramas del poder público. Tal dinámica enriquecería la gestión pública al incorporar diversas experiencias y perspectivas profesionales en beneficio de una administración más eficaz e inclusiva.

Conforme lo expuesto, resulta evidente el reconocimiento por parte del legislador de la capacidad técnica, operativa y logística con la que cuenta la CNSC para adelantar procesos de selección, con independencia del régimen jurídico del empleo a proveer. Esta capacidad ha sido consolidada a lo largo de más de dos décadas de funcionamiento en los que la CNSC ha ofertado más de 350.000 vacantes mediante 2.636 convocatorias públicas, dirigidas a la provisión de empleos de carrera administrativa o al ascenso de servidores públicos en 4.811 entidades del orden nacional y territorial.

Los procesos de selección adelantados por la CNSC, sustentados en los principios constitucionales de mérito, igualdad y oportunidad, han contado con la participación de más de cuatro millones de ciudadanos, de los cuales el 57 % son mujeres y el 42 % hombres, lo



que evidencia que estos mecanismos se constituyen en una herramienta eficaz para promover la equidad en el ingreso, ascenso y desarrollo profesional de la mujer en el servicio público. Asimismo, más de 19.000 personas con discapacidad han participado en procesos de selección liderados por la CNSC, lo que refleja un avance significativo en la implementación de políticas de inclusión laboral en el sector público colombiano.

- **Experticia técnica**

Vale enfatizar en la experticia técnica para que la CNSC apoye los procesos de selección en regímenes especiales o entidades que así lo soliciten, conforme a las siguientes consideraciones:

A. Principio de mérito y la igualdad de oportunidades

Permitir que la CNSC pueda acompañar los procesos de selección de las entidades que tienen regímenes especiales, cuando así lo soliciten, representa una oportunidad para reforzar principios clave del empleo público como el mérito, la igualdad de oportunidades, la transparencia y la imparcialidad.

La CNSC ha sido reconocida por su experiencia en la realización de procesos de selección, y cuenta con metodologías consolidadas y especializadas, desarrolladas durante más de 20 años. Estas metodologías permiten garantizar procesos de selección que se basan exclusivamente en las capacidades, el conocimiento y la idoneidad de los aspirantes.

Además, su participación podría ampliar las oportunidades de acceso al empleo público, ya que utiliza canales de convocatoria ampliamente conocidos a nivel nacional, como su plataforma del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO. Esta visibilidad facilita que más personas, especialmente aquellas que viven fuera de las grandes ciudades o que pertenecen a grupos históricamente excluidos, puedan postularse con confianza.

B. Infraestructura técnica y capacidad de la CNSC

La CNSC no es una entidad nueva. Fue creada constitucional y legalmente para administrar y vigilar el cumplimiento del principio del mérito en la carrera administrativa. Desde 2005 ha liderado varios de procesos de selección, acumulando una experiencia técnica muy valiosa.

Un ejemplo de su fortaleza es la plataforma SIMO, operativa desde 2016 y actualmente en versión 4.0. Esta herramienta digital permite gestionar de forma integral todos los pasos de un proceso de selección: inscripción, verificación de requisitos, aplicación de pruebas, publicación de resultados, presentación de reclamaciones, entre otros. Todo esto de forma centralizada, transparente y accesible.



El uso de SIMO no solo permite mayor eficiencia y trazabilidad, sino que también reduce el uso de papel, mejora los tiempos de respuesta y disminuye costos tanto para el Estado como para los ciudadanos.

Además, la CNSC aplica estándares de calidad al contratar universidades o instituciones de educación superior acreditadas para diseñar y calificar las pruebas, aplica distintos tipos de evaluación (conocimientos, competencias, experiencia, comportamiento), y ha sometido sus metodologías al control judicial y social, fortaleciendo su legitimidad.

Si más entidades solicitan este acompañamiento, la CNSC podrá analizar una mayor variedad de datos y experiencias, lo que fortalecería la innovación y mejora continua en sus procesos de selección, beneficiando a todo el sector público.

C. Optimización de recursos: ahorro de costos y mejora en los tiempos

Uno de los principales beneficios de permitir que la CNSC apoye a las entidades con regímenes especiales es el ahorro de recursos públicos, tanto en dinero como en tiempo.

La CNSC puede reducir los costos gracias a que gestiona procesos de gran escala. Cuando varias entidades agrupan sus vacantes en una convocatoria masiva, los costos por vacante se reducen significativamente. Por ejemplo, según un estudio del 2016, un proceso de selección con 2.000 vacantes el costo por vacante era de aproximadamente \$4,9 millones, mientras que para 4.000 vacantes bajaba a \$3,5 millones. En cambio, en procesos pequeños (menos de 125 vacantes), el costo por vacante podía oscilar entre \$20 y \$35 millones.

Además, la CNSC se encarga de todas las fases del proceso, lo que evita que las entidades tengan que contratar operadores externos para cada etapa (diseño de pruebas, aplicación, atención de reclamaciones, etc.). Esto reduce la carga administrativa y el desgaste institucional, permitiendo que las entidades se concentren en su misión principal.

Finalmente, si cada entidad con régimen especial realiza sus procesos de selección de forma independiente, es probable que los costos totales en diseño, tecnología, pruebas y operación sean más altos que si se integran a una estrategia liderada por la CNSC. Esto hace que la propuesta no solo beneficie individualmente a las entidades que la soliciten, sino que también tenga un impacto positivo sobre el uso eficiente de los recursos públicos en general.

En los términos anteriores, se observa la capacidad de la CNSC para realizar los procesos de selección de los organismos con sistemas de carreras especiales de origen constitucional u otros sistemas, bien sea en forma supletoria cuando existan vacíos, así sean parciales, tales como ausencia en la creación del órgano de carrera encargado de llevar a cabo las convocatorias de estas entidades, como ocurre en la actualidad o por autorización expresa de la normativa que regula la materia, circunstancia que se persigue con el presente proyecto legislativo.



La viabilidad de la presente iniciativa, esta basada en que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como ente autónomo de la más alta jerarquía, separado de las ramas del poder público, y que actúa bajo los principios administrativos dispuestos por el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con los determinados por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, y en garantía del principio constitucional del mérito para el acceso, permanecía y ascenso en los empleos del Estado, garantizaría la imparcialidad y transparencia requerida en estos proceso de selección, así como, los altos estándares técnicos de calidad que demanda la realización de una labor tan importante dentro del Estado colombiano, como lo es la provisión por mérito del empleo público de carrera, en cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Lo anterior encuentra sustento, además, en que esta entidad, en sus más de 20 años de existencia, ya cuenta con el andamiaje institucional, la capacidad técnica y tecnológica, los sistemas de información y el personal idóneo, así como, la experiencia en concursos de orden nacional, territorial y de autoridades autónomas¹³,

Bajo esta orbita, la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuenta con las capacidades institucionales que demanda la correcta realización de los concursos públicos de mérito de las entidades con regímenes especiales de carrera de origen constitucional, lo cual se encuentra fundamentado, no solo en las atribuciones constitucionales y autorizaciones legales determinadas en precedencia, sino también, en el acuerdo de voluntades entre dos o más personas jurídicas de derecho público cuya finalidad de vincularse atiende a la necesidad de cumplir, en el marco de sus objetivos misionales y sus competencias, con los fines del Estado, en garantía del principio constitucional del mérito y el ejercicio de la función pública a partir del sistema de carrera administrativa.

Lo anterior con sustento en el artículo 113 de la Constitución Política, el cual señala que “(...) *los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines*”.

D. Seguridad jurídica y la transparencia

Permitir que la CNSC apoye, a solicitud de las entidades, los procesos de selección en regímenes especiales pueden ayudar de manera importante a mejorar la seguridad jurídica y la transparencia de estos procesos. Esto se debe a que la CNSC actúa dentro de un marco normativo claro y consolidado, respaldado por leyes, decretos y numerosas sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que han definido con claridad cómo deben funcionar los procesos de selección en el sector público.

Gracias a esta base normativa, tanto las entidades públicas como las personas que participan en los procesos de selección tienen mayor certeza sobre las reglas que se

¹³ Acosta, R. *El impacto de los procesos meritocráticos que ha adelantado la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en Colombia durante la última década, como una herramienta democrática de cambio social.* <https://clad.org/wp-content/themes/clad/pendrives/pendrive-congreso-XXIX/pdfs/acostrod.pdf>



aplican. Esto reduce los riesgos de decisiones arbitrarias y ayuda a que los procesos sean más previsibles y confiables.

Además, los procedimientos de la CNSC ya están estandarizados, usan metodologías validadas y cuentan con supervisión permanente. Todo esto disminuye las posibilidades de errores, favorece la igualdad de trato entre los aspirantes y reduce la litigiosidad.

E. Autonomía de los regímenes especiales

Un aspecto esencial de esta propuesta es que respeta completamente la autonomía de las entidades que tienen regímenes especiales de carrera. En primer lugar, la participación de la CNSC sería voluntaria: solo podría intervenir si la entidad lo solicita expresamente. Esto significa que la decisión de contar con el apoyo de dicha Comisión dependerá exclusivamente de cada entidad, según sus propias necesidades, capacidades y prioridades.

En segundo lugar, aun cuando la CNSC apoye técnicamente la realización de los procesos de selección, la entidad mantendría el control sobre los aspectos clave del proceso, por ejemplo, seguiría siendo la responsable de definir:

- Qué empleos se convocan y qué requisitos deben cumplir los aspirantes (nivel educativo, experiencia, habilidades, etc.).
- Las pruebas a aplicar y su ponderación.
- La conformación final de las listas de elegibles y el nombramiento de quienes ocuparán los empleos.
- La línea de respuesta a reclamaciones, solicitudes de exclusión y actuaciones administrativas.

En resumen, no se trata de imponer un modelo, sino de abrir una opción técnica y voluntaria para que las entidades que lo consideren útil puedan fortalecer sus procesos con el respaldo de un organismo con experiencia como la CNSC, sin perder su autonomía ni su capacidad de decisión.

De acuerdo con lo expuesto, se presenta en la siguiente tabla las desventajas asociadas al desarrollo del proceso de selección por parte de la entidad directamente y las ventajas si se adelanta por la CNSC:

Tabla 1

CRITERIO	SI LA ENTIDAD ADELANTA EL PROCESO	SI CUENTA CON APOYO DE LA CNSC
Experiencia técnica en selección	Limitada si la entidad no realiza procesos de selección con frecuencia. Requiere capacitar personal o contratar expertos externos.	Alta y especializada. La CNSC tiene amplia experiencia en procesos masivos de selección de personal, aplicando metodologías estandarizadas.
Costos por cada vacante	Alto, dado que no se cuenta con una estructura o metodología para determinar los costos del proceso, en especial, en procesos con un numero de vacantes reducidas.	Menor. Dado que la CNSC utiliza economías de escala.
Tiempos del proceso	Pueden ser inciertos si no se tiene experiencia o si los procedimientos no están estandarizados.	Razonables, ya que la CNSC cuenta con procedimientos y cronogramas definidos de cada una de las etapas del proceso.
Infraestructura tecnológica	La entidad debe desarrollar o contratar su propia plataforma, lo cual implica costos y dificultades.	Se dispone de plataformas como SIMO y SIMO 4.0, que facilitan la gestión de los procesos de selección.
Estándares aplicados	Diferencias de criterios.	Los métodos y principios aplicados por la CNSC cuentan con metodologías ya estandarizadas (en lo que les aplique).
Riesgo de litigiosidad	Mayor probabilidad de demandas si el proceso no es claro, transparente o presenta fallas.	Menor riesgo, ya que se cuenta con jurisprudencia consolidada y respaldo técnico en sus decisiones.
Carga administrativa para la entidad	Alta, ya que la entidad debe encargarse de todas las etapas del proceso, incluyendo la contratación tanto del operador como del personal que requiera.	Baja, la CNSC asume la ejecución del proceso, permitiendo que la entidad disponga de su infraestructura para el cumplimiento de otras actividades.



- Garantizar que el acceso al servicio público se realice bajo condiciones de mérito, igualdad y transparencia.
- Reducir costos en los procesos de selección de entidades pequeñas o con baja capacidad técnica.
- Fortalecer la confianza ciudadana en la administración pública.
- Promover inclusión y equidad, gracias a la amplia cobertura y visibilidad de los procesos adelantados por la CNSC.

4. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir "(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286"; el presente proyecto de ley no presenta conflictos de interés dado que no establece disposiciones que generen beneficios particulares, actuales y directos para los congresistas o las personas relacionadas con estos en los grados determinados por la ley.

Esto no exime al congresista que así lo considere de declarar los conflictos de intereses en los que considere que pueda estar inmerso.

5. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no genera impacto fiscal en los términos del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, por cuanto no implica erogación de recursos del presupuesto ni disminución de ingresos para el Estado.

6. ARTICULADO PROPUESTO

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 11 de la Ley 909 de 2004, del siguiente tenor:

"Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), de manera directa o a través de las universidades acreditadas por ella, podrá realizar los procesos de selección de las entidades que pertenezcan a los regímenes de carrera administrativa especiales de origen constitucional o de aquellas entidades que no pertenezcan a ningún régimen, previa solicitud de la entidad beneficiaria. En todo caso, esta mantendrá la competencia relacionada con la aprobación y/o modificación del proceso en lo que haya lugar, y sufragará su costo total a la CNSC. Las facultades concedidas a la CNSC no implican administración ni vigilancia de las carreras administrativas especiales de las entidades solicitantes."

Artículo 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y adiciona el artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

7. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La iniciativa es constitucional, legal y conveniente, pues fortalece el principio de mérito en el acceso al servicio público y dota de mayor seguridad jurídica a los procesos de selección.

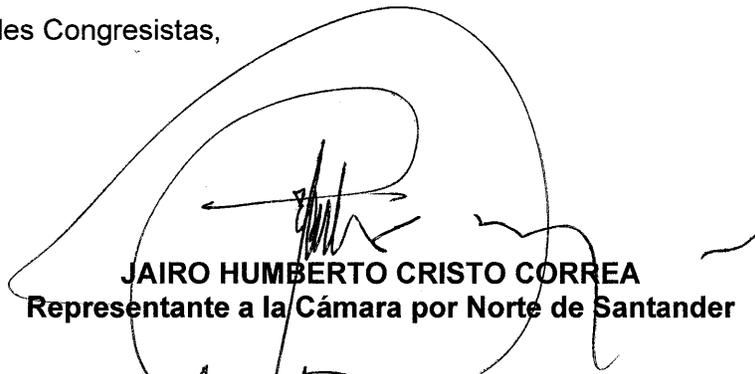


En consecuencia, los ponentes recomendamos a la Honorable Comisión [indicar la comisión correspondiente, muy probablemente la Comisión Primera Constitucional Permanente] darle primer debate favorable al Proyecto de Ley No. 172 de 2025 Cámara.

8. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones anteriores, de manera respetuosa solicito a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el **Proyecto de ley 172 de 2025, "Por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 11 de la Ley 909 de 2004"**, conforme al texto que se anexa:

De los Honorables Congresistas,



JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Representante a la Cámara por Norte de Santander



HÉCTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO
Representante a la cámara por Boyacá



JUAN CARLOS VARGAS SOLER
Representante a la cámara CITREP

9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE 172 DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 909 DE 2004"

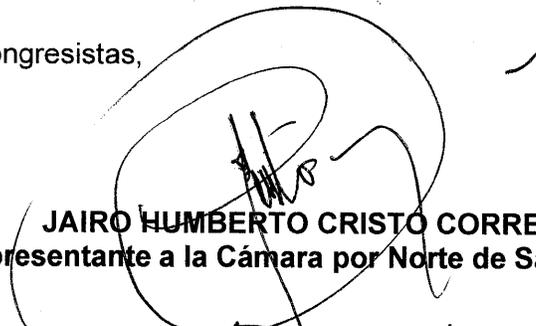
**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 11 de la Ley 909 de 2004, del siguiente tenor:

"Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), de manera directa o a través de las universidades acreditadas por ella, podrá realizar los procesos de selección de las entidades que pertenezcan a los regímenes de carrera administrativa especiales de origen constitucional o de aquellas entidades que no pertenezcan a ningún régimen, previa solicitud de la entidad beneficiaria. En todo caso, esta mantendrá la competencia relacionada con la aprobación y/o modificación del proceso en lo que haya lugar, y sufragará su costo total a la CNSC. Las facultades concedidas a la CNSC no implican administración ni vigilancia de las carreras administrativas especiales de las entidades solicitantes."

Artículo 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y adiciona el artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

De los Honorables Congresistas,



JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Representante a la Cámara por Norte de Santander



HÉCTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO
Representante a la cámara por Boyacá



JUAN CARLOS VARGAS SOLER
Representante a la cámara CITREP

